



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : GERARDO JARA PASCUAS  
Radicación : 2019-00677

En atención a la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede, se advierte que el numeral 2° del artículo 93 del, Código General del Proceso dispone que *“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”*.

En ese orden, del escrito de reforma de demanda se puede observar que la apoderada de la parte demandante modificó la totalidad de los hechos y pretensiones de la demanda, razón por la cual no hay lugar a admitir la reforma presentada de acuerdo con lo señalado en la norma procesal precitada.

De otro lado, conforme con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, hay se ordena el emplazamiento del aquí demandado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el emplazamiento del demandado **GERARDO JARA PASCUAS**, de conformidad con lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por secretaría, hágase la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**